



**RECOMENDACIÓN N°:** CEDHBCS-VG-REC-01/2009.

**EXPEDIENTE N°:** CEDHBCS-DQ-LAP-QF-175/2008.

**QUEJOSO (A):** MSM.

**MOTIVO:** MALOS TRATOS, CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES, LESIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y ALLANAMIENTO DE MORADA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** AGENTES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, B.C.S.

**LIC. ROSA DELIA COTA MONTAÑO**  
**PRESIDENTA DEL H. XIII AYUNTAMIENTO**  
**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**P R E S E N T E. –**

**C. JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**  
**POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL**  
**DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**P R E S E N T E. –**

La Paz, Baja California Sur, a los **05** días del mes de **mayo** del año dos mil **Nueve**.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16 fracción VIII, 47, 50, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado 50, 70; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este Organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-175/2009, relacionados con el caso del señor **MSM**, por consiguiente y:

**V I S T O** para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-175/2009 integrado con motivo de la queja presentada por el señor **MSM**, en contra de Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal,

consistentes, en la especie, en **tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, Abuso de Autoridad, Lesiones y Allanamiento de Morada.**

----- I. HECHOS -----

Con fecha 05 de septiembre del 2008, compareció antes este Organismo el señor MSM Miranda, en la que manifestó:

... (Sic) ... El día de ayer 4 de septiembre siendo alrededor de las 11 horas de la noche, mi hijo de nombre JMMN tuvo problemas con un vecino, y al parecer mi hijo le tiró con una piedra y le quebró el vidrio del carro, entonces mi vecina C habló a la policía municipal para pedir apoyo, pero en eso mi hijo corre al verlos y brinca y no lo agarran pero me grita que entregue a mi hijo por lo que yo le digo que muestre una orden de aprehensión para dárselos, y en eso me agarran tres policías y me golpearon salvajemente dejándome la nariz fracturada, de los golpes me corría la sangre de los ojos me cocieron la oreja, presentó moretones por todos lados, espalda, estómago, casi en toda mi cara, y de ahí me llevan con la cara tapada con una toalla, y me siguen golpeando y les digo ya no me golpeen, y me dice ya cállate cabrón no estés llorando, pero cuando me golpearon en mi casa apagaron la luz para que no se dieran cuenta los vecinos, pero ellos mismos les decían que no me hicieran nada, ellos se dieron cuenta de todo y la toalla me la pusieron para que no se notara los golpes, pero seguían golpeándome y después me llevan a una sub comandancia y en el traslado me suben a golpes y me bajan a golpes y me dicen no hables, no grites que te va a ir como en la feria y me tienen como dos o tres horas y después me llevan con la ministerio público y como a las seis de la mañana me dice, ya se puede ir a descansar firme ahí no me dijo nada, ella ni me preguntó nada sólo me dijo firme y no me quisieron recoger los taxistas y me encontré por la 5 de febrero a un amigo que es camionero y me llevo a mi casa.

Con fecha 8 de febrero de 2008, compareció ante este organismo MJRM, a rendir su testimonial por comparecencia, en relación a los hechos ocurridos el día 4 de septiembre de 2008, en la que manifestó:

...(Sic)... Que en este acto comparezco ante este H. Organismo defensor de derechos humanos, solicitando su intervención, toda vez que el día jueves 4 de septiembre de 2008, a las 4 o 5 p.m. mi sobrino de nombre JMMN y otro vecino de la colonia en donde vivimos se empezaron a pelear y la señora madre del vecino habló a la policía municipal, por lo que llegó una unidad y trataron de detenerlos, optando los de la riña por correr, preguntaron en casa de mi tío MSM, él respondió que no se encontraba ahí, y que pasaran si creían necesario, no entraron, mas sin embargo los Agentes Municipales, empezaron a tirarle piedras a la casa para posterior a eso introducirse a la propiedad de mi tío, una gente se introdujo por la ventana, los otros agentes patearon la puerta y por ahí se introdujeron estando yo ahí, empezaron a golpear a mi tío, pateándole las costillas y la cara, después de golpearlo lo sacaron, le volvieron una toalla en la cabeza y se lo llevaron a tránsito detenido...

Con fecha 8 de septiembre de 2008, compareció ante este organismo la señora MCAV, a rendir su testimonial por comparecencia en relación a los hechos ocurridos el día 4 de septiembre de 2008, en la que manifestó:

...(Sic).. Que en este acto comparezco ante este H Organismo Defensor de Derechos Humanos, solicitando su intervención, toda vez que el día jueves 4 de septiembre, como a las 10 de la noche, aproximadamente, estando fuera de mi casa ubicada en XXXX XXXXX XXXXX, nos dimos cuenta que llegaron unos policías y unos hombres de negro, venían todos armados y querían que el señor MMN, vecino de nosotros, saliera de su casa, tirando con piedras a la casa del señor M, sin lograr que él saliera, nos dimos cuenta que se metieron a la casa y había ruidos y escuchamos los gritos del señor MMN, ya que lo estaban golpeando dentro de su casa, después vimos cuando lo

sacaron de su casa con una toalla sobre su cabeza y lo subieron a una camioneta de color blanco de Tránsito Municipal.

## ----- II. EVIDENCIAS -----

A. Queja por comparecencia, de fecha 5 de septiembre de 2008, presentado ante este organismo por el señor MSM, en el que narra los hechos ocurridos el día de su detención, 4 de septiembre de 2008.

B. Set fotográfico que consta de 16 fotografías tomadas con fecha 5 de septiembre de 2008, en las que se aprecia, lesiones en diferentes partes del cuerpo del señor MSM.

C. Certificado médico expedido, por el doctor RCJ, Director del Benemérito Hospital Juan María de Salvatierra, de fecha 5 de septiembre de 2008, en el que hace constar las lesiones que presenta en el cuerpo el señor MSM.

D. Testimonio por comparecencia, de fecha 8 de septiembre de 2008, externado ante este organismo, por MJRM, en el que narra los hechos que le constan, ocurridos el día 4 de septiembre de 2008 en relación a la detención y aprehensión de MSM por Agentes Municipales.

E. Testimonio por comparecencia, de fecha 8 de septiembre de 2008, externado ante este organismo, por MCAV, en el que narra los hechos que le constan, ocurridos el día 4 de septiembre de 2008 en relación a la detención y aprehensión de MSM por Agentes Municipales.

F. Testimonio por comparecencia, de fecha 8 de septiembre de 2008, externado ante este organismo, por MEZP, en el que narra los hechos que le consta, ocurridos el día 4 de septiembre de 2008 en relación a la detención y aprehensión de MSM por Agentes Municipales.

G. Acuerdo de recepción y apertura de queja, de fecha 10 de septiembre de 2008, con el que se da trámite el expediente de queja en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

H- Escrito de fecha 13 de septiembre de 2008, firmado por 20 personas vecinos del señor MSM en el que manifiestan:

Vecinos del señor MSM somos testigos que el jueves 4 de septiembre como a las 11:30 p.m., 3 policías de los cuales ignoramos sus nombres, abusando de su poder entraron a la casa del señor M destruyendo plantas, abriendo la puerta patadas, incluso hasta mataron a un conejo propiedad de la familia, apagaron la luz y golpearon salvajemente al señor M, ocasionándole innumerables golpes y lo sacaron con la cabeza envuelta en una toalla y se lo llevaron detenido. Así mismo negamos la declaración de estos policías de que hayamos acusado al señor M de que constantemente nos está saltando y agrediendo y es totalmente falso que varios individuos lo hayan recibido a pedradas ya que el señor M se encontraba solo en su casa.

I. Oficio número CEDHBCS-DQ-LAP-432/08 de fecha 22 de septiembre de 2008, con el que la Visitaduría General de este organismo, solicitó informe al C. JSG, Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz B.C.S. para efectos de que informar en relación a la intervención del personal a su cargo que realizó la detención de la hora quejoso.

J. Oficio DJ-2778/2008, de fecha 29 de septiembre de 2008, con el que la Licenciada AFCZ, Coordinador Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S. da contestación a esta Comisión de Derechos Humanos, adjuntando a dicho oficio, copia del parte informativo de fecha 4 de septiembre del año en curso, suscrito por el comandante FOR y copia de oficio mediante el cual se puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común al ahora quejoso y certificado médico practicado el referido.

En cuanto al certificado médico expedido por el doctor HGR, perito médico legista de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, se desprende del mismo documento que fue realizado a las 23:05 horas del día 4 de septiembre de 2008, en el que se asienta:

... Presenta globo ocular derecho presencia de sangrado, edema palpebral en párpado inferior izquierdo, pirámide nasal con herida cortante de tres centímetros aproximadamente que ameritan curación y sutura, dolorosa la palpación requiere RX para descartar fractura, tórax anterior izquierdo con dolor en tercero y cuarto arco costal, amerita RX lesiones Dermoabrasión base en tórax posterior izquierdo.

K. Ampliación de queja del señor MSM de fecha 3 de septiembre del presente año en el que comenta lo siguiente:

Que en relación al parte informativo que rinda subcomandante de seguridad pública, FOR, manifiesto:

... (Sic) ... Qué no es cierto lo que dijo, ya que la persona que corrió y se pegó en el alambre es mi hijo JMMN, y él es el que corrió y no lo agarraron, luego yo salí y les dije que si traían un orden para detenerlo, que si no me dejaran un papel y me dijeran donde se los tenía que presentar, luego uno de los policías miró algo en el cerro grito aya va y los demás corrieron a detenerlo y como no lo agarraron regresaron asoleados y me gritaron de afuera del cerco que saliera y yo ya no quise salir, cuando de repente escuché que arrojaron piedras y como vieron que yo no salí, ellos se brincaron el cerco y al golpes me abrieron la puerta y le tumbaron la chapa, metiéndose por la puerta dos y uno por la venta, fue cuando me agarraron y me pegaron contra el piso entre dos mientras el otro cuidaba la puerta y luego me levantaron y me vieron la cara diciendo uno de los policías al otro, "él no es, es el hijo, este es el papá" y el otro le contesta "pues ya que, a este nos lo vamos a llevar", ya todo golpeado con sangre en la cara me enredan una toalla en la cara y cabeza y así me sacaron, una vez que me tenían en la patrulla esposado, mientras uno me pateaba las costillas y la espalda el otro me ponía el pie en la nuca para que no me levantara, de ahí una muchacha de nombre K, salió y ella les dijo que les estaba tomando video, para que no me siguiera golpeando, dejando de golpearme en ese momento, pero en el transcurso de camino a la Dirección de Tránsito, lo siguieron haciendo, luego en las oficinas de Seguridad Pública y el médico que me revisó, solicitó me trasladaron al hospital, y con posterioridad me llevaron a una subcomandancia la cual no sé dónde se encuentra, de esa subcomandancia me sacan a las 3:00 p.m. y me trasladan al Ministerio Público y el Ministerio Público me suelta a las 5:00 a.m. Del día 6 de septiembre del presente año; asimismo en cuanto

lo que manifiesta en el parte informativo el subcomandante FOR, en relación al número de personas, no es cierto porque los únicos que estábamos en el éramos mi hijo y yo y los vecinos estaban afuera los cuales no es cierto que haya atacado a los policías con piedras o con algún otro objeto; asimismo los policías argumenta nos informe que había entre 15 o 20 pandilleros, pero si las cosas hubieran sido así, como explican que fui el único detenido y en cuanto a las supuestas agresiones, como explican que ningún policía fue lesionado y tampoco hubo patrulla alguna dañada; de igual forma manifiesto que presente denuncia penal ante el Ministerio Público y queja en la Contraloría interna de Tránsito.

### ----- III. - SITUACIÓN JURÍDICA -----

I.- Con fecha 4 de septiembre de 2008, siendo aproximadamente las 11:00 p.m. JMMN, hijo de MSM, ahora quejoso tuvo un problema con un vecino quebrando el vidrio de un vehículo, la vecina afectada solicitó el apoyo de la Policía Preventiva con motivo de los hechos quienes minutos después llegaron a un lugar ubicado en calle XXXX XXXX XXXXXX, de la colonia Ciudad del Cielo, una vez que llegaron los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, trataron de detener a JMMN y otros, sin conseguir su objetivo dado que éste, corrió hacia el cerro, posteriormente los policías municipales solicitan al señor MSM para que entregue a JMMN, negándose la referida persona por no encontrarse su hijo en el lugar, comentándole a los agentes que mostrarán la orden de aprehensión para poderse los entregar procediendo tres de los servidores públicos a introducirse uno por la venta y otros dos a destruir la puerta para entrar y luego agarrar al señor MSM y posteriormente introducirse a la casa para agredirlo física y verbalmente dentro de la casa en diferentes partes de su cuerpo, mientras los vecinos, pedían que lo dejaran en paz, luego de esto, lo sacan de la casa tapado con una toalla en la cabeza, lo suben a un pickup, lo trasladan a Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para ser revisado por el médico legista quien luego de auscultarlo solicita sea trasladado al hospital, una vez que lo trasladan al hospital, con posterioridad lo llevan a una comandancia, para luego ponerlo a disposición del Ministerio Público, quien le solicita que firme un documento y lo dejan en libertad.

II.- Que en razón de que los datos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 27, 28, 39, 40, 45, 47, 52, 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por presunta violación de derechos humanos cometidas en perjuicio de MSM.

III.- Que la cuestión esclarecer en la presente resolución es, constatar, si los hechos realizados durante la detención y con posterioridad a esta, del señor MSM, en su calidad de servidores públicos, es o no violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, sino también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la Ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV.- En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos encargados de salvaguardar el orden en el Municipio de La Paz, es conveniente analizar tal conducta en los términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales que antes invocados, en forma sucesiva:

#### **A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en **su persona, familia, domicilio**, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funda y motive la causa legal del procedimiento.”

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, **la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Los citados artículos establecen, la prohibición de molestar a una persona si no media previa orden decretada por una autoridad competente que funde y motive el acto o en caso de flagrancia, asimismo la prohibición en la aplicación de penas como castigo cruel o inhumano y todo tormento de cualquier especie, así como la de la intimidación o la tortura con el ánimo de obtener una información o con el fin de castigar a una persona.

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas, prevendrán a quienes tienen el carácter de Servidores Públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo durante el desempeño de este.

#### **B) Documentos Internacionales:**

##### **a.- Declaración Universal de Derechos Humanos.**

“Artículo 5.- Nadie será sometido a **Torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.**

“Artículo 12.- Nadie podrá ser objeto de **injerencias arbitrarias** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”.

##### **b.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

“Artículo IX.- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

### c. - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 17.- Nadie Será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio** o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

### C) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida de qué lo requiera el desempeño de sus tareas.”

“Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley, podrá infringir, instigar o **tolerar** ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni **invocar la orden de un superior** o circunstancias especiales.”

### D) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 85. B.** El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie con los Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S. Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.

En el mismo contexto de ideas, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye:

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”.

El numeral reproducido previene que en Baja California Sur serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Asimismo, dispone que los servidores públicos puedan ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.

## **E) Código Penal para el Estado de Baja California Sur.**

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD. - Se impondrán a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que estas les otorguen, incurran en los siguientes abusos.”

“Fracción II.- Ejercer Violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima, al ejercitar sus funciones.

“Artículo 261.- LESION es toda alteración a la salud que deje huella material en el cuerpo humano, producida por una causa externa y se aplicaran .....

“Artículo 330.- ALLANAMIENTO DE MORADA. - Al que sin consentimiento de la persona y sin motivo justificado se introduzca sin engaños a una morada o a sus dependencias.... Si se emplea engaño o la fuerza, se duplicará la sanción.”

El numeral 147 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público (policía municipal) ejercer violencia sobre una persona ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de sus funciones sobre pasa es el límite al ejercicio de poder que les dado por nuestras normas jurídicas, traduciéndose en una violación de garantías individuales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado.

El precepto 261, hace alusión a que toda alteración o huella en el cuerpo humano producida por una causa externa, es considerada como delito por el citado ordenamiento jurídico.

En tanto el 330 del mismo código, estatuye la hipótesis de qué al que se introduzca sin consentimiento, sin previa autorización y sin justificación (orden de cateo) a un domicilio será sancionado por la ley penal.

## **F) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 46. Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales."

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión."

"V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las

personas con que tenga relación con motivo de sus funciones.”

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

"Abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

De este se desprende que un servidor público, al ejercer y regularmente sus atribuciones, pueden ocurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que por un lado puede darse un ejercicio abusivo del cargo -en los excesos- y por otro lado, una prestación de servicio público incompleto -en las deficiencias- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular se insiste, la función de la policía municipal, es prevenir, y en determinado momento si así se solicita, será auxiliar del ministerio público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando exista flagrancia de infracción o de delito y no así está en la facultados, para sancionar (infligir tratos crueles inhumanos y/o degradantes) ni para introducirse en un domicilio sin la previa autorización de y sin justificación (orden de cateo) dado que no es el fin de esta corporación de castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona que en el caso particular se niega a entregar a su hijo, si no me dio ninguna orden por escrito, ni aun cuando éste se le encontrará en flagrancia del delito, dado que se desprende de los autos que integran el expediente de queja, el señor MANUEL SALVADOR MIRANDA sólo se negó a entregar a su hijo y dado que no hubo resistencia pues no se desprende del parte informativo, sólo se limita el comandante FELIPE OJEDA ROMERO a decir “... Personas del sexo masculino, la cual intentó brincar un cerco no logrando su propósito rebotando resultando lesionado en la cara...” hecho que ha sido desvirtuado con los elementos de prueba que obran en el expediente de queja CEDHBCS-DQ-QF-LAP-175/08; Por consecuencia se refleja que el actuar de los servidores públicos en el uso de la fuerza física, no fue basada en los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

## **Tesis Jurisprudencial**

### **Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y

sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.

Federico Vera Época y otro.

23 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...".

## **G.-** Reglamento bando de policía y buen gobierno del municipio de La Paz.

Artículo 10.-La policía ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso al público.

Ningún policía preventivo deberá aprender ni privar de su libertad a persona alguna, salvo en caso de flagrancia, o cuando la gravedad del acto sea con continua o tenga efectos sociales negativos, en cuyo caso se presenta inmediatamente al o los detenidos ante el juez calificador, bajo la más estricta responsabilidad del o de los agentes de policía que hubieran intervenido.

Artículo 11.-Cuando un presunto infractor o delincuente se refugia en casa habitación, **la policía no podrá introducirse en ella sino con permiso de quien la habite o mediante orden respectiva de la autoridad judicial competente.** Cuando no obtenga el permiso, limitará acción a vigilar la casa y evitar la fuga.

El precepto jurídico transcrito con antelación, el marca los deberes de los agentes de la policía municipal, mismos que deben observar en el desempeño diario de sus funciones, dado que al realizar **una extralimitación** o una omisión en el ejercicio de sus funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que les dado por su propia normatividad o deja de hacer lo que está obligado a cumplir, traduciéndose en una violación de garantías individuales, infringiendo las normas jurídicas que regulan su actuar como servidores públicos.

V). - Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación corresponde emitir la dictaminación, atendiendo los parámetros esclarecer.

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz que realizaron la detención de MSM, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no abuso de autoridad, allanamiento de morada, lesiones, tratos crueles inhumanos y/o degradantes, o si su conducta, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Expuesto lo anterior, esta CEDH, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, que participaron en los hechos de queja narrados por MSM, son violatorios derechos fundamentales, por haber transgredido lo señalado en los artículos 147 fracción II, 261 y 330 del código penal vigente en el Estado y demás documentos jurídicos que han sido citados con antelación.

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos del quejoso; y que se les tenga como responsables penal, civil y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra del multicitado quejoso, en lo específico, **malos tratos y otras penas crueles inhumanos y degradantes, lesiones, abuso de autoridad y allanamiento de morada**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este Organismo protector de Derechos Humanos mismos que literalmente dice:

“Artículo 60. Párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.”

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.”

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.”

**V. Derechos humanos transgredidos.** Dado que el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los agentes Policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur, que intervinieron durante la detención del multireferido quejoso y con posterioridad a ella, es violatorio de las obligaciones administrativas pregunta previstas en el artículo 46 fracción I y V y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, 10 y 11 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de La Paz, B.C.S. así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 16 y 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, IX De la Declaración Americana de los Derechos Humanos del Hombre, 17 del Pacto Interamericano, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 147 fracción II, 261 y 330 del Código Penal para el Estado Baja California Sur, 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado, por consiguiente ésta CEDH, considera que los referidos servidores públicos, son

responsables de la transgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad pública del señor MSM.

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes:

----- IV. OBERVACIONES -----

A partir de la análisis lógico-jurídico realizado las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los derechos humanos a la integridad física y moral con motivo de los malos tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, Abuso de Autoridad, Lesiones y Allanamiento de Morada, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de una detención arbitraria y contraria a derecho.

Ahora bien, en concordancia con la versión del quejoso, resulta importante destacar el contenido de la declaración emitida a las diez horas con diez minutos el día 08 de septiembre del 2008 ante la encargada de la Dirección General de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de este Organismo Protector de Derechos Humanos, por el C. MJRM, quien declaró entre otras cosas lo que interesa "... El día jueves 4 de septiembre de 2008... Los agentes municipales empezaron a tirarle piedras a la casa para posterior a eso, introducirse a la propiedad de mi tío (MSM), un agente se introdujo por la ventana, otros agentes patearon la puerta, y por ahí se introdujeron, estando yo ahí, empezaron a golpear a mi tío, pateándole las costillas y la cara. Después de golpearlo le envolvieron una toalla en la cabeza y se lo llevaron..." Asimismo la declaración de MCAV, de fecha 8 de septiembre de 2008, quien declaró entre otras cosas "... Que el día jueves 4 de septiembre de 2008, como a las 10 de la noche, aproximadamente... Venían todos armados, y querían que el señor MSM saliera de su casa... Sin lograr que saliera, nos dimos cuenta que se metieron a la casa y había ruidos y escuchamos los gritos del señor MSM, que ya lo estaban golpeando dentro de su casa, después vimos cuando lo sacaron con una toalla sobre su cabeza..." De igual forma es de observarse lo declarado por la señora MEZP en fecha 8 de septiembre de 2008, quien entre otras cosas manifestó "... Vi alrededor de 4 o 5 patrullas... y en eso vi que tumbaron la puerta y golpeaban al señor M y apagaba la luz y escuchaba los golpes que le propinaban, le estuvieron golpeando más o menos cinco minutos y después le ponen una toalla en la cara que estaba colgada en ese momento y se lo llevan esposado y en eso vi que iba sangrando".

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de los mismos, toda vez, que resulta contraria al derecho de seguridad jurídica consagrada en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policiacas se

regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; asimismo la actuación de los agentes fue contradictoria el Derecho de Protección a la Integridad Física y Moral de las personas, en lo específico del señor MSM, contemplado en el artículo 22 de nuestra carta magna, al contemplar que quedan prohibidas las marcas, azotes... tormentos de cualquier especie..., en el mismo contexto de ideas, violentan lo establecido por el artículo 10 y 11 del Bando de Policía y Buen Gobierno de la Paz, Baja California Sur, dado que en su contexto los preceptos jurídicos explícitamente prohíben la detención se causa justificada al señalar que ningún policía preventivo deberá aprender ni privar de su libertad a persona alguna, salvo en caso de flagrancia, aunado a ello el hecho de que la Policía Municipal no podrá introducirse en una casa si no con permiso de quien la habite o mediante orden respectiva de la autoridad judicial competente, aun cuando el infractor o delincuente se refugie en ella, conducta que realizaron los servidores públicos multicitado, hechos que se comprueban con las evidencias que se han analizado y mencionado con antelación, así como con los golpes que le propinaron en diversas partes de su cuerpo, como quedó acreditado con el contenido del certificado médico, practicado al agraviado por el Dr. RCJ, Director del Benemérito Hospital Juan María de Salvatierra en Baja California Sur, en la que se asienta que el ahora agraviado MSM presenta DX: poli contundido, golpe contuso en tórax, hematoma palpebral derecho, herida en región nasal sin datos de fractura, requiere incapacidad por término de dos días... Con las declaraciones de MJRM, MCAV, MEZP, así como ese fotográfico que obra anexa al expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-175/08 que motivó a la presente recomendación.

Por lo anteriormente señalado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, respetuosamente a usted C. Presidente del H. XIII Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur y Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, se dirigen las siguientes:

----- **V. RECOMENDACIONES** -----  
-

**A LA C. PRESIDENTA DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ:**

**PRIMERA.-** En razón de las irregularidades señaladas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva girar sus apreciables instrucciones dando vista el Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento del Municipio de La Paz, para efectos de que se realice la investigación correspondiente, envíes de verificar efectivamente la manera en que se llevó acabo la detención del hoy quejoso, considerando dentro de la misma, las opiniones vertidas por este Órgano Protector de los Derechos Humanos, asimismo se aplique la sanción correspondiente y que en el marco de su obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos, fortalezcan las medidas eficaces para la prevención del delito, respetando los Derechos Humanos y Garantías Individuales durante el cumplimiento de sus funciones.

**AL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.**

**PRIMERA.-** Se revisa el órgano de control interno de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de la queja planteada a este organismo protector de los Derechos Humanos, con el fin de verificar que la actuación de los agentes de la Dirección a su digno cargo que tenían en la detención del señor MSM, sea la correspondiente en prevenir conductas infractoras del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de La Paz, asimismo gire su instrucciones a efecto de que el Órgano Interno de Control, informe periódicamente a esta comisión los avances que se obtengan como resultado de la integración del expediente que se apertura al respecto, de igual manera si ese Órgano Interno de Control, encontró irregularidades en la actuación de dichos agentes y de ser así el tipo de sanción que se les aplicó, anexando la documentación que compruebe tal hecho, a la brevedad posible posterior a la emisión del resolutivo.

**SEGUNDA.** - Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación de los elementos de esta corporación policiaca, en materia de respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos, así como su actuar lo ajusten a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al momento de realizar una detención con motivo de sus funciones.

**TERCERA.-** Se sirva realizar evaluación periódica a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (policías municipales) en los temas de uso de la fuerza, incluidos los de autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y las armas de fuego, manejo de estrés, conceptos de flagrancia y flagrancia equiparada, y que además se imparta nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos

Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 47, 51, 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes acuerdos:

----- **VI ACUERDOS** -----

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente a la C. Presidenta del H. XIII Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-VG-REC-001/09**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al C. Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-VG-REC-001/09**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

**TERCERA.** - Notifíquese a **MSM** en su calidad de quejoso de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**CUARTO.** - En el oficio de notificación que al efecto se formule para las autoridades destinatarias, señálesele, de acuerdo a lo que la ley establece al respecto, plazo para contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma.

**Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.**

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Jordán Arrazola Falcón, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

**LIC. JORDAN ARRAZOLA FALCON  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
EN BAJA CALIFORNIA SUR.**